



RESOLUCIÓN No. 05-2023

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

- Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
 4. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
 5. Que se ha identificado que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las siguientes resoluciones, emitidas con fuerza de sentencia, conforme el artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, que se detallan a continuación:
 - a) **Resolución No. 86-2022**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 2 de febrero de 2022, las 16h39, dentro del recurso de casación No. 17811-2020-00767, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Patricio Adolfo Secaira Durango (voto salvado), Fabián Patricio Racines Garrido e Iván Rodrigo Larco Ortuño (Ponente del fallo de mayoría), Jueces Nacionales.

b) Resolución No. 255-2022, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de marzo de 2022, las 12h16, dentro del recurso de casación No. 11804-2020-00431, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Milton Enrique Velásquez Díaz (Ponente), Fabián Patricio Racines Garrido y Mauricio Espinosa Brito, Jueces Nacionales.

c) Resolución No. 371-2022, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de abril de 2022, las 12h20, dentro del recurso de casación No. 17811-2020-00930, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Fabián Patricio Racines Garrido (Ponente), Milton Enrique Velásquez Díaz y Patricio Adolfo Secaira Durango, Jueces Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- Que es equívoca la calificación que los tribunales de instancia han dado a las acciones contencioso administrativas mediante las cuales se impugnan actos administrativos emitidos en la fase de ejecución contractual (acciones de plena jurisdicción o subjetivas), por cuanto dichos actos administrativos derivan de materia de contratación pública y, por consiguiente, la oportunidad para la proposición de la acción judicial es la especial establecida en el numeral 3 del artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.
- Que es evidente que cuando se impugnan actuaciones relativas a la contratación pública, el tiempo para impugnar tales actividades administrativas es de cinco años y no de noventa días, como han decidido los juzgadores de instancia, lo que repercute en la garantía contenida en el artículo 76.1 de la Constitución y que trasciende en la vulneración a la tutela judicial efectiva, mediante una ilegítima

obstrucción al acceso a la justicia contencioso administrativa en el planteamiento de una acción impugnatoria de actividad administrativa de naturaleza contractual.

- Que la jurisprudencia de esta Sala de Casación ha establecido que en materia de contratación pública existen tres etapas diferenciadas: a) la etapa contractual, b) la adjudicación del contrato, y c) la etapa de ejecución o fase contractual propiamente dicha.
- Que los actos administrativos emitidos en la fase de ejecución de un contrato público, entre los que se encuentra la declaración de terminación unilateral del contrato, no se pueden sujetar a la acción prevista para los actos administrativos regulares, sino a la acción especialmente considerada por el legislador para temas de contratación pública; y,
- Que al tratarse de controversias en materia de contratación pública debe aplicarse el artículo 306 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, que determina que el plazo para iniciar esta acción especial es de cinco años y que la inadmisión de este tipo de demandas por parte de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, bajo el argumento de que ha operado la caducidad del derecho del accionante, sin que tenga la oportunidad de presentar una nueva demanda sobre esta cuestión, lo deja sin medios físicos o jurídicos de defensa para repeler la vulneración a la tutela judicial efectiva .

En uso de la atribución prevista en los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“La impugnación por vía jurisdiccional de los actos administrativos derivados de la ejecución contractual es una acción especial en materia de contratación pública, sujeta al plazo de cinco años para su ejercicio, conforme lo dispone el artículo 306 numeral 3

del Código Orgánico General de Procesos; garantizándose de este modo la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República”.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de abril del dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García (VOTO EN CONTRA), Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano (VOTO EN CONTRA), Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Adrián Rojas Calle, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.